

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA

j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso	Declarativo ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	73001400300120200036500 (2020-365)
Demandante	CAMILO ANDRÉS SAAVEDRA MEDINA, C.C. 1.110.490.603
Demandado	FABIÁN DÍAZ MORALES, C.C. 1.110.456.063, HERNÁN MAURICIO PEÑA CHACÓN, C.C. 1.110.444.965, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES DEL TOLIMA COESTUR, NIT. 809.006.245-1, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT. 860.037.013-6
Asunto	Contestación del llamamiento en garantía formulado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA - COESTUR, FABIÁN DÍAZ MORALES y HERNÁN MAURICIO PEÑA CHACÓN, cómo demandados en el proceso de referencia, dirigido a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que ya reposa en el expediente; por medio del presente escrito,

dentro del término legal de traslado, me permito dar CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA - COESTUR, FABIÁN DÍAZ MORALES y HERNÁN MAURICIO PEÑA CHACÓN, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, DOMICILIO, NOMBRE DEL APODERADO GENERAL

1. La llamada en garantía es COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entidad identificada con el NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en Bogotá D.C. en la calle 33 # 6B - 24, pisos 2 y 3. Dirección de notificación electrónica: mundial@mundialseguros.com.co
2. El apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es el suscrito, con las condiciones civiles y profesionales ya anotadas conforme certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que ya reposa en el expediente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RATIFICACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En la medida que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro del proceso del asunto es demandada de manera directa por el señor CAMILO ANDRÉS SAAVEDRA MEDINA, y se contestó la demanda de manera oportuna el 6 de febrero de 2021 con pronunciamiento expreso frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, presentando objeción al juramento estimatorio y alegando excepciones de mérito, se solicita tener en cuenta las manifestaciones efectuadas con la contestación de la demanda.

**III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA - COESTUR,
FABIÁN DÍAZ MORALES y HERNÁN MAURICIO PEÑA CHACÓN**

1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1: No me consta que el 15 de enero de 2019 a las 16:50 horas, el vehículo de placa UFR192 era conducido por el señor FABIÁN DÍAZ MORALES y que se viera involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en la Diagonal 19 # 6-87 del barrio del Carmen en Ibagué, toda vez que no son hechos de mi mandante. Nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2: No me consta que producto del accidente de tránsito se causaron lesiones al señor CAMILO ANDRES SAAVEDRA, toda vez que no son hechos de mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3: Es cierto y se aclara. Es cierto que el señor CAMILO ANDRÉS SAAVEDRA MEDINA presentó una demanda por medio de apoderado judicial, de carácter civil por responsabilidad civil extracontractual, con el objetivo de lograr la declaratoria de responsabilidad de FABIÁN DÍAZ MORALES, HERNÁN MAURICIO PEÑA CHACÓN y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES DEL TOLIMA COOESTUR, con el fin de que éstos sean los encargados de sufragar el pago de los perjuicios presuntamente causados al demandante.

Empero, se aclara que de acuerdo con el texto de demanda presentado por el demandante, éstos también pretenden que se declare civilmente responsable a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la ocurrencia del accidente de tránsito. Ahora bien, frente a mi representada no existe norma legal ni contractual como lo exige el artículo 1568 del Código Civil que obligue solidariamente a la aseguradora con sus asegurados frente a terceros. Las obligaciones surgidas por el contrato de seguro

de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público póliza número 2000011503 suscrito entre COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES DEL TOLIMA "COESTUR" son diferentes a las obligaciones surgidas para el asegurado con terceros.

Por último, debe mencionarse que debido a que se trata de un proceso dirigido a declarar la responsabilidad de los demandados y de los llamados en garantía, el demandante debe cumplir con la carga de probar los perjuicios causados, y de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual. A saber, el hecho generador del daño, un daño cierto, personal y directo, la culpa o dolo de la persona a quién se pretende declarar como responsable y el nexo de causalidad entre todos los elementos anteriores.

Por lo que, no me consta la producción de un daño en cabeza del demandante en el proceso de la referencia, por lo que me acojo a lo que resulte probado en el proceso en este aspecto concreto.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4: Es cierto y se aclara que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número **2000011503**, la cual fue contratada para asegurar el vehículo de placa UFR192, con vigencia del 17 de marzo de 2018 al 17 de marzo de 2019, donde figura como tomador la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES DEL TOLIMA "COESTUR".

Se aclara que, de los términos y condiciones del aludido contrato de seguro póliza número **2000011503**, merecen especial mención los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5: Es cierto y se aclara; Es cierto que la póliza de responsabilidad civil extracontractual número **2000011503**, presenta los amparos de Daños a bienes de terceros con un valor asegurado de 100 SMLMV; Muerte o lesiones a una persona con un valor asegurado de 100 SMLMV; y Muerte o lesiones a dos o más personas con un valor asegurado de 200 SMLMV.

Se aclara que en el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número **2000011503**, se estipulan los valores asegurados a cargo de mi poderdante, así como el valor de los deducibles por concepto del hecho o suceso que dé lugar al pago de indemnizaciones. En ese sentido, en el contrato suscrito entre las partes mencionadas se establece que frente a cualquier indemnización eventual, no proceden los pagos que se hayan producido por siniestros anteriores a la vigencia de la póliza de seguros, por lo cual esto debe ser tenido en cuenta al momento de considerar y evaluar la procedencia del llamamiento en garantía que se presenta contra mi poderdante.

De conformidad con el numeral 5.4 del contrato de seguros, no es posible acumular, debido a su independencia, las coberturas contratadas en la póliza de seguro. Estos valores son independientes y por lo tanto su afectación dependerá del cumplimiento de las condiciones generales y particulares contratadas.

De los términos y condiciones del aludido contrato de seguro póliza número **2000011503**, merecen especial mención los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 6: No es un hecho, se trata de una apreciación jurídica que realiza la apoderada de los llamantes en garantía, se precisa que el contrato de seguro está limitado a las condiciones del contrato, amparos, exclusiones y garantías contempladas en la póliza, las condiciones especiales y las condiciones generales del contrato de seguro.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 7: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva que realiza la apoderada de los llamantes en garantía, nuevamente se precisa que el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público bajo la póliza número **2000011503** expedido por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., está sujeto a los

términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguro.

Al respecto, es importante resaltar que dentro de la apreciación que la empresa que solicita el llamamiento en garantía sobre las implicaciones del contrato de seguro, no tiene en cuenta, a todas luces, que para poder afirmar que a la compañía aseguradora le corresponde cubrir los daños ocasionados a los terceros en virtud del contrato de seguro, es indispensable considerar las condiciones particulares bajo las cuales fue suscrito el contrato de seguro entre mi poderdante y la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES DEL TOLIMA COOESTUR.

Sobre la materia, mediante la Sentencia C-648 de 2002, la Corte Constitucional precisó que el alcance de los riesgos amparados en las cláusulas de la póliza de seguros se predica de las normas que rigen el contrato de seguro, específicamente en cuanto a: la suma asegurada, los deducibles, las garantías, los deberes y cargas del tomador y asegurado, entre otros aspectos.

Concretamente, de acuerdo con el contrato de seguro suscrito entre las partes en este caso, cómo se manifestó en líneas anteriores, no cubre de forma acumulativa dos tipos de responsabilidad civil por lesiones o muerte contra dos o más personas distintas, y tampoco se incluyen los gastos derivados de los deducibles a cancelar o asumir por parte del asegurado.

En consecuencia, aun si lo manifestado por la solicitante del llamamiento fuese un hecho, no es posible acreditar con total certeza la responsabilidad de la compañía de seguros en este caso, teniendo en cuenta que se debe verificar si los perjuicios a los que eventualmente podría ser condenado el asegurado están cubiertos o no por la póliza contratada.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 8: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva que realiza la apoderada de los llamantes en garantía mediante la cual se afirma la obligación de la compañía de seguros de asumir la obligación de indemnizar y los pagos a que haya lugar eventualmente. Al respecto,

se reitera que la obligación de responder en cabeza de la aseguradora depende de las condiciones del contrato.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi representada, como llamada en garantía y demandada en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones de los llamantes en garantía en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO LA PRIMERA: Frente a que se cite a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no nos pronunciamos, toda vez que con la contestación del presente llamamiento en garantía se tiene por presentado en tiempo y reúne los requisitos legales y formales estipulados en la normatividad.

A LA MARCADA COMO LA SEGUNDA: No nos oponemos a que se resuelva sobre la relación jurídica existente entre las partes del llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia, en la medida en que observará el despacho que no existe tal pretensión en contra de mi representada.

A LA MARCADA COMO LA TERCERA: Frente a la petición realizada por el llamante en garantía me opongo, toda vez que, ante una eventual condena en contra de la aseguradora que represento, ésta sólo tendrá que responder patrimonialmente ante su asegurado de conformidad con los parámetros establecidos en las cláusulas del contrato de seguro pactado y las normas que lo regulan.

Por lo anterior, en el evento en que se decida proferir condena en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. deberán tenerse en cuenta las limitaciones de cobertura y condicionado de la referida póliza que sirven de fundamento al presente llamamiento.

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR NO EXISTIR SINIESTRO

El siniestro es la ocurrencia del riesgo asegurado, en este evento el riesgo no ocurrió, pues la conducción del vehículo de placa UFR192 por parte del señor FABIÁN DÍAZ MORALES fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; adecuándose en estricto sentido a las normas de conducción de vehículos automotores, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable, por lo que no le puede ser atribuida responsabilidad alguna, máxime cuando dio cumplimiento total de las obligaciones contractuales que le eran exigibles.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario poner de relieve que el vehículo inmediatamente aludido estaba inmóvil, estacionado, de acuerdo con el Informe de la Autoridad de Tránsito, por lo cual, se reitera la conducta reprochable y que atenta contra el deber objetivo de cuidado, recae sobre el conductor de la motocicleta CAMILO ANDRÉS SAAVEDRA MEDINA al exponerse directamente al riesgo.

De tal manera que, al no existir responsabilidad alguna del asegurado, no habiéndose demostrado imprudencia, impericia o negligencia en el hecho que se demanda, no existe obligación alguna de mi

poderdante de indemnizar, pagar o rembolsar suma alguna derivada de los hechos narrados en la demanda.

En otras palabras, si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad civil.

TERCERA: SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante contra mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público, para amparar al vehículo de placa UFR192, póliza número 2000011503, con vigencia del 17 de marzo 2018 al 17 de marzo 2019, y en el condicionado que se anexa.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas: por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

CUARTA: LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1079 del Código de Comercio y lo pactado en el contrato de seguros suscrito entre COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TOLIMA, en el hipotético caso en que ésta llegase a ser condenada en este caso mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia, la aseguradora que represento solamente estaría obligada a pagar una suma máxima igual al límite del valor asegurado para cada una de sus coberturas específicas (amparos excluyentes – no acumulables), de acuerdo a lo previsto en la póliza.

La suma indicada en la carátula de la póliza como “valor asegurado” corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

De tal forma que, en el eventual caso que determine la responsabilidad del asegurado y se profiera una sentencia condenatoria en su contra, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sólo estaría obligado a reembolsar al asegurado hasta el valor del límite asegurado, menos el deducible de la póliza y, siempre que exista disponibilidad del valor asegurado; es decir, que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con la demandada, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado en siniestros anteriores.

En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

QUINTA: DEDUCIBLE

En el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público suscrito entre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES TOLIMA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se estableció una suma del valor de cada siniestro que siempre está a cargo del asegurado; es decir, el deducible.

De acuerdo con las condiciones generales del citado seguro, el deducible “es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables”.

Para este evento, conforme se establece en la póliza que se anexa, el deducible a cargo del asegurado corresponde al DIEZ por ciento (10%) de toda clase de pérdida, mínimo un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para la cobertura de daños a bienes de terceros

SEXTA: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA (LÍMITE ASEGURADO) POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Tal y como señaló, al valor límite asegurado, habrá que reducirle, frente a cualquier eventual indemnización, todos aquellos pagos que hayan afectado por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza que se anexa con la demanda.

En otras palabras, al momento de proferirse un eventual fallo condenatorio en contra del asegurado, se deberá descontar del valor límite asegurado todos aquellos cargos que se hallan hecho a la póliza que se anexa con la demanda, y, por lo tanto, la aseguradora sólo estará obligada frente al valor que no se haya agotado del límite asegurado.

Por lo anterior, se solicita al juzgado que, al momento de proferirse sentencia, se oficie a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que certifique el valor asegurado disponible para ese momento, teniendo en cuenta que para dicho momento pudiera estar afectada la póliza por otras reclamaciones diferentes, afectando la suma asegurada y disponible ante una eventual condena.

SÉPTIMA: EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS

De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, si el despacho encuentra probada en el curso del proceso, cualquier causal de exclusión pactada en la póliza, o garantía incumplida, solicito al señor Juez que declare probada la excepción.

OCTAVA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de presentarse concurrencia de aseguramiento sobre el mismo riesgo amparado, solicitamos al despacho dar aplicación a las normas del contrato de coexistencia contempladas en los artículos 1092 al 1094 del Código de Comercio, debiendo sumir cada aseguradora en proporción a la cuantía del respectivo contrato y en los términos y condiciones de la póliza con sus condiciones especiales y generales.

NOVENA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece en relación con el régimen de las obligaciones lo siguiente:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley” Resaltado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso en concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza - COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES DEL TOLIMA COOESTUR -, ni al conductor – FABIÁN DÍAZ MORALES - y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a esta aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece: *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

No existe norma legal ni contractual como lo exige el artículo 1568 del Código Civil que obligue solidariamente a la aseguradora con sus asegurados frente a terceros. Las obligaciones surgidas por el contrato de seguro son diferentes a las obligaciones surgidas para el asegurado con terceros.

En consecuencia, al no existir los presupuestos para que prospere la acción de solidaridad no podrá haber lugar a su declaratoria y se entenderá demostrada la excepción de inexistencia de solidaridad entre los demandados.

DÉCIMA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso, incluida la prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para la víctima.

UNDÉCIMA: BUENA FE

Mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no debería ser condena al pago de intereses moratorios.

DUODÉCIMA: COMPENSACIÓN

Esta excepción esta llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso se declare la obligación de pagar alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya les hayan reconocido o pagado a los demandantes.

IV. PRUEBAS

4.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, en la medida en que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

4.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicito se admitan, decreten y practiquen, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público, póliza número 2000011503, con vigencia pactada del 17 de marzo de 2018 al 17 de marzo de 2019.
2. Copia de las condiciones generales de la póliza número 2000011503.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a los llamantes en garantía FABIÁN DÍAZ MORALES, HERNÁN MAURICIO PEÑA CHACÓN y al representante legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA - COESTUR., señora LEIDY JOHANNA OLIVERA VARÓN o quien haga sus veces, con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron

el presente llamamiento en garantía. Los llamantes en garantía podrán ser citados en la dirección de notificación indicada en el llamamiento en garantía y sus contestaciones de demanda.

V. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación leal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,

Dirección: calle 33 # 6 B -24, pisos 2 y 3, Bogotá D.C.

Dirección de notificación electrónica: mundial@mundialseguros.com.co

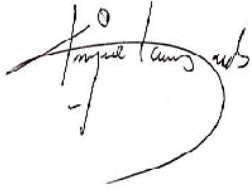
2. Al suscrito abogado

Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01 Interior 6, casillero 102, Bogotá D.C.

Teléfono: 317 660 8192 – 322 7174

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Del señor Juez, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Laurens Rueda". The signature is stylized with a large, sweeping loop at the end.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.